

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 26 de Julio.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DEL TRABAJO.

REAL DECRETO.

Reglamentación provisional de las Cajas Colaboradoras complementaria del Reglamento general de 21 de Enero de 1921 para régimen del retiro obrero obligatorio.

(Conclusión).

Artículo 9.º

1. Practicarán las operaciones de seguro, y en su caso las de capitalización, consecuencia del régimen obligatorio de retiro obrero, así como las del seguro de vejez y de dote infantil bajo el régimen de libertad subsidiada, de acuerdo con los Reglamentos y demás instrucciones que se dicten al efecto.

Practicarán las operaciones de seguro social que en lo sucesivo encomiende el Estado al Instituto Nacional de Previsión, de acuerdo con las disposiciones que en cada momento sean fijadas por la Autoridad competente.

2. Practicarán el ahorro libre de primer grado con plena autonomía y con completa separación de valores y obligaciones respecto á las pertenecientes al seguro.

Para la práctica de operaciones de seguro personal á que se refiere el apartado c) del párrafo 2.º del artículo anterior, habrá de recabar previamente la autorización del Ministerio del Trabajo, previo informe del Instituto Nacional de Previsión.

Artículo 10.

1. La Caja Colaboradora asegurará ó reasegurará á todos los asalariados incluidos en el régimen de retiro obligatorio que trabajen en su territorio propio.

2. Se entenderá por territorio propio de una Caja Colaboradora el comprendido en la región ó provincia para la que se constituya.

Artículo 11.

Cuando una Empresa ó Sección de trabajo de ella se extienda á territorios de más de una Caja Colaboradora, el personal deberá ser afiliado en la Caja Colaboradora dentro de cuyo territorio esté enclavada la oficina en que reciba la remuneración por su trabajo.

Artículo 12.

La Caja Colaboradora tendrá en el Instituto Nacional de Previsión las relaciones siguientes:

a) Las relaciones de procedimiento técnico y administrativo reguladas en el Reglamento complementario correspondiente.

b) Las relaciones de inspección y la aplicación de dicho régimen obligatorio de retiros regulada en el Reglamento complementario correspondiente.

c) Las relaciones que resulten de las disposiciones é instrucciones con arreglo á las cuales se ha de practicar el seguro de vejez y de dote infantil de libertad subsidiada.

d) El Instituto Nacional de Previsión servirá á las Cajas Colaboradoras de organismo consultor en las dudas que tengan con motivo del cumplimiento de sus funciones obligatorias.

e) El Instituto Nacional de Previsión podrá actuar de mediador en los conflictos que pudieran surgir entre las Cajas ó entre éstas y las Entidades aseguradoras de gestión complementaria.

f) El Instituto Nacional de Previsión proporcionará á las Cajas Colaboradoras el servicio de la Asesoría á que se refiere el artículo 7.º mientras ellos no lo constituyan. La indemnización de este servicio será motivo de pacto entre la Caja Colaboradora que

lo utilice y el Instituto Nacional de Previsión, y si no lo hubiere se estará á lo que determine el Consejo de Patronato ampliado.

g) Todas aquellas relaciones de armonía y coordinación indispensables ó convenientes para la más eficaz realización de la misión común que el Estado les encomiende.

Artículo 13.

Las Cajas Colaboradoras tendrán con las entidades aseguradoras de gestión complementaria las relaciones siguientes:

a) Las relaciones de procedimiento técnico y administrativo reguladas en este Reglamento.

b) Las relaciones de inspección de la aplicación del régimen de retiros obreros reguladas en este Reglamento.

c) La Caja Colaboradora servirá de órgano consultor á las Entidades aseguradoras de gestión complementaria de su territorio propio, en las dudas que se les susciten con motivo de la aplicación del régimen obligatorio.

d) La Caja Colaboradora proporcionará á las entidades aseguradoras de gestión complementaria el servicio de Asesoría á que se refiere el artículo 7.º en los casos previstos en la Sección de este Reglamento referente á los Consejos de Inversiones sociales. La remuneración de este servicio será motivo de pacto entre la Entidad aseguradora de gestión complementaria que lo utilice y la Caja que lo preste.

e) El Patronato de Previsión Social de las respectivas provincias ó región podrá actuar de mediador en los conflictos que puedan surgir entre las Entidades aseguradoras de gestión complementaria y entre éstas y sus clientes.

f) Todas aquellas otras relaciones de armonía y coordinación indispensables ó convenientes para la realización más eficaz de la misión común.

Artículo 14.

1. Las Entidades patronales elegirán libremente para la inscripción de su personal el organismo asegurador que prefieran entre los autorizados para la práctica de las operacio-

nes del régimen legal de retiros en la localidad. Con él se entenderán las entidades patronales y su personal para todas las operaciones é incidencias del régimen.

2. Si el organismo asegurador elegido es una Entidad aseguradora de gestión complementaria, ésta se entenderá con la Caja Colaboradora correspondiente y en su defecto con el Instituto Nacional de Previsión para los efectos del reaseguro, transferencia de las bonificaciones del Estado y demás relaciones que impongan los Reglamentos.

Si el organismo asegurador es una Caja Colaboradora, se entenderá para dichos fines con el Instituto Nacional de Previsión.

Artículo 15.

Las Cajas Colaboradoras realizarán las operaciones del régimen legal, tanto en su parte obligatoria como en el complementario de mejoras, con sujeción á las mismas normas de procedimiento establecidas por el Instituto para las que éste haga directamente.

Artículo 16.

1. Las Cajas Colaboradoras constituidas ó que se constituyan dentro del plazo de seis meses, á contar del día en que comience la plena aplicación del régimen, reasegurarán en el Instituto Nacional de Previsión el 40 por 100 de cada operación que practiquen del régimen obligatorio de retiros y de su complementario de mejoras. Las que se constituyan después del citado plazo reasegurarán el 50 por 100 de dichas operaciones.

2. Cada organismo asegurador reservará para sí el recargo íntegro sobre la parte no reasegurada de las operaciones.

Artículo 17.

Los fondos administrados por las Cajas Colaboradoras y colocados según el artículo 56 y siguientes del Reglamento general del seguro obligatorio de retiro obrero no podrán ser hipotecados ni pignoralizados sino para atenciones derivadas de la aplicación del régimen obligatorio, ni afectar á ningunas otras responsabilidades que las que se refieran á las operaciones á que se contraigan.

Artículo 18.

1. Aparte de las sanciones previstas por las leyes que pudieran ser infringidas, la infracción de las prescripciones reglamentarias en materia esencial por las Cajas Colaboradoras, dará lugar á los acuerdos que estime necesarios el Consejo de Patronato del Instituto Nacional de Previsión, ampliado según lo dispuesto en el artículo 74 del Reglamento general del Seguro obligatorio, previo informe de la Inspección, con audiencia de la Caja Colaboradora interesada y con aprobación del Ministerio del Trabajo.

2. Las demás infracciones que á juicio del Instituto Nacional de Previsión no revistan carácter esencial, serán subsanadas según acuerdo del Instituto y oída la Caja Colaboradora.

Artículo 19.

Además del Balance anual correspondiente, las Cajas Colaboradoras habrán de hacer cada quinquenio un balance técnico con sujeción á los modelos que oportunamente comunicará el Instituto Nacional de Previsión, balance que será comprobado y autorizado por una Comisión revisora compuesta de un representante del Instituto Nacional de Previsión, del Presidente de la Cámara Agrícola de Comercio, Industria ó Navegación, del Jefe de Contabilidad de la Delegación de Hacienda de la provincia y de un representante de las Entidades aseguradoras de gestión complementaria.

Artículo 20.

Será obligatoria la publicación de los balances de las Cajas en los BOLETINES OFICIALES de las provincias á que se extiende su territorio propio y la remisión de un ejemplar, así como de los estados anuales de cuentas, al Instituto Nacional de Previsión, con una relación detallada de las clases y series de los valores que constituyan su cartera, con expresión de Capitales nominales, tipos de cotización y valor efectivo de las inversiones.

Artículo 21.

Los modelos y tarifas indispensables en la práctica de las operaciones del régimen obligatorio de retiro, serán uniformes y obligatorios á todos los organismos autorizados para su aplicación.

Dichos modelos y tarifas, juntamente con las instrucciones necesarias para su empleo, serán oportunamente formulados por el Instituto Nacional de Previsión y publicados en la *Gaceta de Madrid*, como parte integrante de este Reglamento.

Disposiciones transitorias.

La declaración de Cajas Colaboradoras implica la aplicación á las mismas del derecho especial de entidades similares del Instituto.

Las existentes conservarán, además, su estructura y funcionamiento, en lo que no se oponga á este Reglamento.

El Consejo de Patronato ampliado facilitará la adaptación de este Reglamento á las Cajas existentes y declaradas colaboradoras en el artículo 74 del Reglamento general de 21 de Enero de 1921.

Madrid 14 de Julio de 1921.—
Aprobado por S. M.—*Eduardo Sanz y Escartín*.

(*Gaceta del día 15 de Julio.*)

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

Negociado de Consumos.

Circular.

No habiendo remitido los Ayuntamientos que al final se relacionan el expediente de concierto gremial que han debido formar para recaudar su cupo de Consumos y recargos legales en el ejercicio económico corriente, esta Administración de Propiedades é Impuestos ha acordado requerirles por la presente circular para que cumplan el citado servicio dentro del improrrogable plazo de ocho días, transcurrido el cual se impondrá, sin más aviso, á los Alcaldes Presidentes la multa de pesetas 17'50, con la que quedan conminados, sin perjuicio de exigir las responsabilidades que procedan por no poner en ejecución el medio acordado para la exacción del impuesto.

Palencia 26 de Julio de 1921.—El Administrador, Salvador Herrera.

Ayuntamientos á que se refiere la presente Circular.

Brañosera.
Castrejón de la Peña.
Cozuelos de Ojeda.
Dehesa de Montejo.
Población de Cerrato.

Juzgados.

Frechilla.

Edicto.

Don Santos Redondo Calonge, Juez municipal de esta villa en funciones de instrucción de Frechilla y su partido.

Por el presente hago saber: Que en dicho Juzgado se ha promovido expediente por Don Paulino Ortega sobre que se le declare heredero por abintestato de su hermana de doble vínculo Doña María Salomé Ortega Vega, de veintitres años, soltera, hija de Pedro y Anastasia, natural y vecina de Mazariegos, en cuya villa falleció el día veintiseis de Enero de mil novecientos veinte, en el cual he acordado anunciar al público la instrucción del expediente y llamar á los que se crean con igual ó mejor derecho á su herencia que el solicitante para que comparezcan á reclamarlo ante este Juzgado con los documentos que lo acrediten, dentro del término de treinta días, contados desde el siguiente á la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de Palencia, apercibidos que de no

verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dicha herencia ha sido renunciada por la madre y hermana de la causante Doña Anastasia Vega Sánchez y Doña Amalia Ortega Vega.

Dado en Frechilla á veinte de Julio de mil novecientos veintiuno.—Santos Redondo.—El Secretario, Luis Ferrández.

La Vecilla.

Don Juan Serrada Hernández, Juez de instrucción de La Vecilla y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llamo y emplazo al procesado Amable García Bejo, de 27 años de edad, hijo de Felipe y Josefa, soltero, natural de Brañosera, partido de Cervera de Río-Pisuerga, vecino últimamente en Santa Lucía, minero, con instrucción, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte, comparezca ante el Juzgado de instrucción de La Vecilla al objeto de notificarle el auto de terminación del sumario que se le sigue con el número 50 de 1920 sobre lesiones, apercibido que de no comparecer, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Asimismo, luego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la Policía judicial procedan á la busca del procesado expresado, y caso de ser habido, lo pongan á mi disposición en la Cárcel de esta villa.

Dado en La Vecilla á veintidos de Julio de mil novecientos veintiuno. Juan Serrada.—El Secretario, Fulgencio Linares.

Itero de la Vega.

Don Mariano Tapia Gómez, Juez municipal de esta villa de Itero de la Vega.

Doy fé: Que en los autos de que se hará mención, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

Encabezamiento.—SENTENCIA.—En la villa de Itero de la Vega á quince de Abril de mil novecientos veintiuno, el señor Juez municipal Don Mariano Tapia Gómez y los señores Adjuntos Don Francisco Valencia Bahillo y Don Eugenio Arijá Gómez, que componen el Tribunal municipal: Visto el juicio verbal que pende en este Juzgado, entre partes, Don Julian Abad Pérez, vecino de esta villa de Itero de la Vega, demandante y Don Victor Vázquez Deiró é hijos, vecinos de la villa de Melgar de Fernamental, provincia de Burgos, demandados, sobre pago de quince pesetas y reivindicación de cierta parte de terreno.

Parte dispositiva.—FALLAMOS: Que debemos condenar y condenamos en rebeldía á los Señores Don Victor Vázquez Deiró é hijos al pago de quince pesetas en concepto de indemnización que satisfarán el demandante Don Julian Abad Pérez, así como

también reconocemos á su favor el derecho de reivindicación del terreno ocupado por dichos señores, para que tan pronto como esta sentencia sea firme, se retire el poste en cuestión y sea reivindicado en la posesión que arbitrariamente se le ocupó al señor Abad, imponiéndoles á dichos señores Vázquez é hijos todas las costas causadas en la tramitación de este juicio, acordando el Tribunal que esta sentencia se notifique al demandante personalmente y á los demandados en los estrados de este Juzgado y al mismo tiempo fíjese el anuncio de la parte dispositiva en el tablón de anuncios de este Juzgado y entréguese testimonio de referida parte dispositiva al demandante para que pueda ordenar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mariano Tapia.—Eugenio Arijá.—Francisco Valencia.

Cuya sentencia fué pronunciada en el mismo día de su fecha. Y con el fin de que sirva de notificación á los demandados Don Victor Vázquez Deiró é hijos, declarados rebeldes, expido el presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, que firmo en Itero de la Vega á dieciseis de Abril de mil novecientos veintiuno.—Mariano Tapia.

Ayuntamientos

Santoyo.

Hallándose formado el reparto general que impone el art. 27 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, y transcurrido el plazo reglamentario para presentar reclamaciones, por el presente se hace saber que la cobranza del 1.º y 2.º trimestre tendrá lugar durante los días 1, 2 y 3 de Agosto próximo y hora de las nueve á las diez de la oficial en la casa del Recaudador de fondos municipales de este Ayuntamiento D. Mauricio Cantero Arconada, calle del Maestro Alonso, núm. 1.º

Y para que llegue á conocimiento de los contribuyentes vecinos y forasteros se publica el presente edicto.

Santoyo 25 de Julio de 1921.—El Alcalde, Francisco Castrillo.

Villamuriel de Cerrato.

Don Celestino Fernández Baquero, Alcalde constitucional de esta villa de Villamuriel de Cerrato.

Hago saber: Que en los días 1, 2 y 3 del mes próximo de Agosto tendrá lugar la recaudación del 1.º y 2.º trimestre del repartimiento sobre utilidades de esta localidad, cuya recaudación se hará en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento y planta baja del mismo en las horas de nueve de su mañana á cuatro de la tarde por el Recaudador y ejecutor nombrado por este Ayuntamiento D. Cecilio Carrascal.

Lo que se hace público por medio del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para general conocimiento, tanto de los contribuyentes vecinos como forasteros. Villamuriel de Cerrato 26 de Julio de 1921.—Celestino Fernández Baquero.—El Secretario, Julio García.

Imprenta provincial.